

OFICIO N° 65-2024

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
LIMITA LA DIFUSIÓN DE
DESINFORMACIÓN Y MODIFICA LA LEY N°
19.733 SOBRE LIBERTADES DE OPINIÓN E
INFORMACIÓN Y EJERCICIO DEL
PERIODISMO.**

Antecedente: Boletín N° 16.146-07.

Santiago, 20 de marzo de 2024.

Por Oficio N° 382/SEC/23 de 2 de agosto de 2023, suscrito por el Presidente del Senado, Juan Antonio Coloma Correa, y su Secretario General, Raúl Guzmán Uribe, se envió a la Corte Suprema el proyecto de ley que limita la difusión de desinformación y modifica la ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo -en los términos que señala- (Boletín N° 16.146-07), solicitando el pronunciamiento de este máximo Tribunal sobre el articulado del proyecto de ley antes referido, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 20 de noviembre del año en curso, presidida por su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señor Muñoz G., señora Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señoras Vivanco y Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Simpértigue, señora Melo, y suplente señora Lusic, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DEL SENADO.

SEÑOR JUAN ANTONIO COLOMA CORREA.

VALPARAÍSO



TQSWXMXJZFM

“Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, por oficio N° 382/SEC/23 de 2 de agosto de 2023, suscrito por el Presidente del Senado, Juan Antonio Coloma Correa, y su Secretario General, Raúl Guzmán Uribe, se envió a la Corte Suprema el proyecto de ley que limita la difusión de desinformación y modifica la ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo -en los términos que señala- (Boletín N° 16.146-07), solicitando el pronunciamiento de este máximo Tribunal sobre el articulado del proyecto de ley antes referido, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Dicha iniciativa legal se encuentra en primer trámite constitucional, ante el Senado de la República, el que fue iniciado por moción del Senado el 2 de agosto de 2023, bajo el Boletín N°16.146-07 y no tiene asignada urgencia para su discusión.

Segundo: Que la idea matriz y general de la iniciativa en comento tiene como objeto introducir modificaciones a la ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, con el propósito de restringir la difusión de desinformación por parte de personas que ocupan determinados cargos públicos. La intención es establecer estándares mínimos de veracidad, y un deber de diligencia en la difusión de información, evitando la propagación de información falsa por parte de determinadas autoridades.

La razón que justificaría esta restricción, es la creciente preocupación por los impactos que la desinformación puede tener en la sociedad en la era digital. En este sentido, el proyecto parte de la base que, si bien la libertad de expresión constituye un principio central para el desarrollo de nuestra vida democrática, éste no puede ser concebido de un modo absoluto, y debe considerarse sujeto a restricciones que busquen resguardar otros derechos, la seguridad nacional, el orden público, y otros intereses colectivos de importancia, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Justicia.

Atendido este escenario normativo, el proyecto pone énfasis en el rol que tiene la veracidad en la información entregada por las autoridades, como condición fundamental para la integridad de la democracia, la protección de los derechos individuales y la promoción de la confianza en las instituciones gubernamentales, y propone reforzar los deberes de veracidad existentes en las autoridades estatales y establecer procedimientos específicos en la legislación que permitan resguardarlos.

Tercero: Que, se solicita informe a esta Corte respecto del Proyecto de Ley ya referido, cuyo texto, a través de sus cinco artículos, propone incorporar una serie de



medidas, modificando a su vez, el texto de la citada **Ley N° 19.733** sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Respecto de su articulado, se examinarán únicamente los artículos 1 a 4 de la iniciativa, por cuanto su artículo 5 (que plantea modificaciones a la referida Ley en lo relativo a los deberes de veracidad, haciendo más exigente la regulación en esta materia), no incide directamente en las potestades ni organización de los Tribunales que integran el Poder Judicial.

Cuarto: Que, en lo particular, se plantea el siguiente contenido (considerando para efectos de este informe, como se explicó, únicamente sus artículos 1 a 4):

Artículo primero. Objeto. *Esta ley tiene por objeto limitar la difusión de desinformación por parte de personas que ejercen un cargo público o son candidatos a un cargo de elección popular.*

Los actores que se encuentran regidos por esta Ley deberán cumplir con estándares mínimos de veracidad, constatando en forma razonable la información que difundan, sin necesariamente hacerlo de forma exhaustiva. Dentro de este deber de diligencia se considerará el hecho de que las autoridades manifiestamente conocían o deberían conocer que la información era falsa.

Artículo segundo. Aplicación. *Esta Ley será aplicable a todas las personas que ostenten un cargo de elección popular y a los altos mandos de los distintos poderes del Estado, a saber, los ministros de la Corte Suprema, los ministros de la Corte de Apelaciones, quienes ostenten la calidad de magistrados, el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, los ministros de Estado, los subsecretarios de Estado, todos cargos que se han obtenido bajo las reglas de la Alta Dirección Pública, los cargos de confianza presidencial, así como los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, y quienes encabecen los distintos órganos con autonomía constitucional del Estado.*

Artículo tercero. Del derecho a rectificación o aclaración. *Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por alguna de las personas regidas por esta ley, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida por quienes difundieron la información errónea, en las condiciones establecidas en el Título IV de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.*

Asimismo, se podrá solicitar la rectificación de hechos inexactos que no cumplan con los requisitos de veracidad cuando estos hechos puedan causar perjuicio a una persona determinada o afectar la protección de la seguridad nacional, el orden público, a la salud o la moral públicas.



La rectificación o aclaración deberá ser dirigida directamente a la autoridad que difundió la información y bastará para su notificación la sola presentación en la oficina de partes de la institución a la cual la autoridad se encuentra afiliada, debiendo publicarse como máximo con 7 días corridos desde que fue recibida.

Artículo cuarto. En caso de negativa de la autoridad para emitir la aclaración o rectificación, se aplicarán las reglas establecidas en el Párrafo Segundo, Título V de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, correspondiendo conocer del caso al tribunal con competencia en lo criminal del domicilio del afectado o de quien inicie la etapa judicial.

El procedimiento se dirigirá en contra de la autoridad que emitió la declaración, quien podrá ser sancionado con multas o la suspensión del cargo hasta la publicación de la declaración.

Se iniciarán procedimientos disciplinarios considerando la negativa para emitir la aclaración o rectificación una falta grave. Dentro del procedimiento disciplinario se deberá considerar el deber de diligencia que deben cumplir las autoridades en la difusión de información, los estándares mínimos de veracidad que deben cumplir y la circunstancia de que manifiestamente conocían o deberían conocer que la información era falsa, observando al definir la sanción los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

De esta manera, la propuesta Legislativa en estudio incorpora una serie de **medidas específicas**, entre las que se encuentran:

Las contenidas en sus artículos 1 y 2: que corresponden a la ampliación del régimen de veracidad reforzada que actualmente afecta a los medios de comunicación en la ley N° 19.733, hacia determinados funcionarios públicos que denomina “las altas autoridades”, esto es: *“todas las personas que ostenten un cargo de elección popular y a los altos mandos de los distintos poderes del Estado, a saber, los ministros de la Corte Suprema, los ministros de las Corte de Apelaciones, quienes ostenten la calidad de magistrados, el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial,”* entre otros que detalla.

Las contempladas en sus artículos 3 y 4: relativas al establecimiento de un régimen especial del derecho a la rectificación o aclaración en relación con las expresiones proferidas por las ya individualizadas altas autoridades, para lo cual se acude a las condiciones y reglas que se establecen en el Título IV de la propia Ley N° 19.733.

Asimismo, se instituye -en caso de negativa para emitir la rectificación antes mencionada-, la especificación de las consecuencias sancionatorias correlativas, que van desde procedimientos disciplinarios, hasta la imposición de sanciones penales menores, como multas y suspensión del cargo hasta la publicación de la declaración rectificatoria.



Considerando el sentido normativo de estos cinco artículos y el mandato del artículo 77 de nuestra carta fundamental, el presente informe sólo se referirá directamente a las disposiciones establecidas en los artículos primero al cuarto, que son aquellos que más directamente inciden en las potestades de los tribunales de justicia de nuestro país y, en relación a las mismas, procurará emitir opiniones, especialmente, en relación a la aplicabilidad de estas a los funcionarios judiciales.

Quinto: Que, tal como menciona la iniciativa, la proliferación de noticias falsas y la desinformación es un problema de enorme relevancia en la sociedad contemporánea. Puede influir indebidamente en las opiniones públicas, interferir en los procesos electorales y socavar la confianza en las instituciones gubernamentales y judiciales. Además, la desinformación puede tener consecuencias reales en áreas como la salud pública, la seguridad nacional y la economía, especialmente cuando ella es propagada por parte de los servidores públicos.¹

Sin embargo, el peligro que supone la desinformación provocada por expresiones de autoridades –y especialmente, por autoridades judiciales- se vincula con, por lo menos, dos ámbitos regulativos diversos y de extraordinaria importancia que deben tenerse presentes al elaborar una opinión jurídica sobre la regulación propuesta.

Primero, se vincula al ámbito regulativo establecido por el derecho a la libertad de expresión y pensamiento que, en términos del artículo 13 de la CADH, comprende tanto expectativas individuales como colectivas.

“El artículo 13 de la CADH señala que la libertad de pensamiento y expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole [...]”. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la C[ADH] tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales.”²

Segundo, el proyecto también llama la atención sobre otro ámbito regulativo, y que se encuentra estrechamente vinculado con el concepto de Estado de Derecho, el principio de juridicidad y, entre los funcionarios judiciales, el efecto de cosa juzgada. En este sentido, en la medida que las autoridades tienen una influencia significativa en la opinión pública y en la toma de decisiones políticas, es importante considerar que las opiniones y actos de habla que ellas emiten se relacionan con la verdad de un modo no

¹ Biancovilli, P., & Jurberg, C. (2020). When governments spread lies, the fight is against two viruses: A study on the novel coronavirus pandemic in Brazil. medRxiv, 2020-10.

² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas. 1985.



exclusivamente declarativo, sino que, muchas veces, de un modo constitutivo. En otras palabras, con sus dichos ellas no sólo reflejan –con mayores o menores niveles de veracidad- aquello que sucede, sino que ellas definen, en sentido fuerte y, en ocasiones, final, qué es lo que debe considerarse como verdadero, válido e incuestionable.

Cuando un juez de la república establece por un fallo firme y ejecutoriado que una persona debe ser considerada culpable por un delito, esta decisión es final y, en este sentido, debe considerarse una verdad inmutable, independientemente de la razonabilidad que pudiera tener, bajo ciertos puntos de vista, una opinión contraria. Esta característica de las decisiones y actos de habla de ciertas autoridades es fundamental para el funcionamiento del Estado de Derecho, ya que proporciona certeza y permite dar por superados controversias, problemas y conflictos sociales, que, de otro modo, se encontrarían siempre sujetos a polémica. En el caso de los jueces, esta característica es tan importante, que conforma el núcleo de aquello que se entiende como “efecto de cosa juzgada”. Efecto que sin duda, constituye la marca fundamental del ejercicio de la jurisdicción y que, en esa medida, parece consustancial a nuestro ordenamiento y a su estabilidad jurídica, en la medida de que asegura que las decisiones judiciales sean respetadas y aplicadas consistentemente.³

Sexto: Que, considerando lo que antecede, la regulación de las materias que comprende el proyecto debe articularse considerando el juego recíproco de estos diversos ámbitos regulativos, a saber, el derecho a la libertad de expresión, el peligro que implica la desinformación y la importancia de la existencia de decisiones autoritativas y finales (y el principio de la cosa juzgada) para el funcionamiento del estado de derecho. Todos estos ámbitos no son excluyentes, en la medida que es posible afirmar sin contradicción que: (a) todas las personas –incluidos los jueces y otras autoridades- tienen derecho a la libertad de expresión; (b) que las autoridades y, especialmente, los jueces poseen una posición especial que les confiere una responsabilidad adicional en la necesidad de formular comunicaciones precisas, veraces y bien fundamentadas⁴ y; (c) pero que ello, en último término, no puede llevarnos a obviar el modelo básico de distribución de competencias de nuestro Estado de Derecho que, entre otras condiciones, supone la existencia de decisiones finales, inmutables y que no pueden ser cuestionadas.

Como se mostrará, del juego recíproco de estas consideraciones normativas, resulta evidente que el proyecto de ley en cuestión adolece de importantes problemas, especialmente desde la perspectiva de la función judicial.

Séptimo: Que, en primer lugar, por razones institucionales, no puede aceptarse que el cuestionamiento de la veracidad de los actos de habla emitidos por los magistrados en sus decisiones jurisdiccionales se realice por medio de vehículos procesales

³ Cfr. Landoni Sosa, A. (2003). La cosa juzgada: valor absoluto o relativo. Derecho PUCP. N° 56. DOI: 10.18800/derechopucp.200301.007

⁴ Emmerich, G. E. (2004). Transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad gubernamental y participación ciudadana. *Polis: Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial*, 2(4), 67-90.



distintos a los que suponen el deber de fundamentar las sentencias, el sistema recursivo y el sistema de responsabilidad de los jueces que establece la constitución y la ley. En este sentido, es importante recalcar que, la estabilidad de nuestro sistema jurídico depende de que se resguarde la autoridad de estas decisiones y, por lo mismo, este modelo reforzado de veracidad no puede incluir a las expresiones que se realizan para llevar a cabo la potestad jurisdiccional. En otras palabras, ella sólo puede abarcar aquellas expresiones que realizan los jueces y las otras autoridades del Poder Judicial fuera de los márgenes del ejercicio de sus potestades constitucionales.

En segundo lugar, en lo que se refiere a los dichos que estos funcionarios emiten fuera de estos contextos, el establecimiento de un deber de veracidad reforzado tal como el que impone el proyecto, puede implicar importantes riesgos si es que no se hace de una manera cuidadosa, completa, clara y determinada. De hecho, una dificultad que puede surgir en la implementación de un proyecto de este tipo, es que la determinación precisa de lo que constituye una falta al estándar de veracidad no siempre es algo claro o evidente y ello puede usarse como una moneda de cambio o una herramienta de presión que puede poner en entredicho el principio de independencia y la integridad de la función jurisdiccional. Ello, especialmente en el contexto de declaraciones políticas, o bajo la consideración de circunstancias especiales en que las autoridades deben ocultar determinada información para salvaguardar los intereses del Estado o de la democracia.

Por lo mismo, contrario a lo que señala el proyecto, parece inadecuado homologar el tratamiento de jueces y otras autoridades a los medios de comunicación social. Si ha de establecerse un mecanismo de control de la veracidad de los dichos que exceden el campo de su función constitucional, este debe ser realizado de modo detallado y específico, considerando cada una de las potestades y dinámicas en juego.

En este punto, conviene precisar que, el proyecto acude al derecho de rectificación recogido por el sistema interamericano de Derechos Humanos y a Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, respecto de los periodistas y/o medios de comunicación, y al reglamentar la materia extiende las exigencias propias de esas actividades a las altas autoridades.

En efecto, se debe señalar que el proyecto interviene -aunque no se advierte así ni se justifica en la expresión de motivos que lo introduce- el régimen general del derecho a rectificación y con ello reconfigura las exigencias legales al periodismo y a los medios de comunicación. Así, la propuesta concede el derecho de rectificación respecto de “hechos inexactos que no cumplan con los requisitos de veracidad” (propuesta de nuevo inciso segundo al artículo 16 de la Ley N° 19.733) e introduce el deber de los medios de comunicación de “cumplir con los deberes de veracidad, constatando en forma razonable y diligente, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta su información”, eliminando al mismo tiempo una causal de justificación -las apreciaciones



personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, sin perjuicio de la sanción a que pueden dar lugar esos artículos, si por medio de su difusión se cometiere algunos de los delitos penados en esta ley- (reemplazo del artículo 21 de la Ley N° 19.733).

Para las altas autoridades, en cambio, emplea una fórmula no prevista para los medios de comunicación: “*estándares mínimos de veracidad, constatando en forma razonable la información que difundan, sin necesariamente hacerlo de forma exhaustiva*”. La composición de esta exigencia pareciera ser vaga y equívoca, dejando la duda sobre cuáles son los estándares mínimos de veracidad, así como la pregunta relativa a qué sería para las autoridades la constatación en forma razonable, sin que sea exhaustiva.

Como puede verse, pareciera que el proyecto extiende sus efectos más allá de lo que anuncia y la descripción de las exigencias a que se someterían los medios de comunicación sería ligeramente distinta que aquella que afectaría a las altas autoridades –los primeros se regirían por la constatación de veracidad diligente, mientras que las segundas no-.

A mayor abundamiento, la falta de criterios claros y definidos de que da cuenta el proyecto en torno a estas materias puede llevar a una incertidumbre legal y a interpretaciones divergentes. Ello podría socavar el principio de legalidad, la labor jurisdiccional e, inclusive, la certeza jurídica. Peor aún, podría ser explotada por operadores políticos o grupos de interés de modos especialmente perversos. Por ejemplo, podría dar lugar a intentos de utilizar la ley para silenciar opiniones disidentes o críticas o para manipular la opinión pública a través de la denuncia de infracciones menores o poco relevantes, todo lo cual sería contrario a los fines de la regulación y podría tener un efecto paralizante en el debate público o en nuestro modelo de Estado.

Para mitigar estos riesgos, además de establecer un modelo de rectificación sanción específico para cada una de las autoridades que fuera coherente con sus funciones constitucionales, podría ser útil que el proyecto de ley identifique de un modo más definido los criterios y limitaciones específicos en torno al deber de veracidad de los funcionarios públicos, de modo que exista un menor grado de ambigüedad en torno a qué es lo que puede llegar a contar como información falsa. Estos criterios y limitaciones deberían ser formulados con cuidado, teniendo en cuenta la complejidad de los diferentes contextos, ser lo suficientemente flexibles como para permitir un debate robusto y abierto que asegure el núcleo esencial del derecho de libertad de opinión. Con todo, es menester tener en cuenta que la construcción de estos criterios puede resultar una tarea titánica y que, sin duda, requeriría de un enorme desarrollo normativo que debe tener en cuenta especialmente los estándares internacionales existentes sobre esta materia.



En tercer lugar, el proyecto propone que sea el tribunal con competencia en lo criminal del domicilio del afectado o de quien inicie la etapa judicial el competente para conocer de la negativa de la autoridad para emitir la aclaración o rectificación. Si bien esta decisión es consistente con la competencia del régimen sancionatorio común de la Ley N° 19.733, resulta cuestionable aplicarla a autoridades, tales como los ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. Máxime si se autoriza al tribunal de instancia para imponer multas –al igual que el régimen común– pero aparece como novedad que pueda decretar la “suspensión del cargo hasta la publicación de la declaración”. Este mecanismo podría generar una tensión inapropiada entre distintos niveles del Poder Judicial y del poder político, socavando la autoridad y el respeto que se debe a las decisiones de los jueces superiores y, en último término, el sistema de frenos y contrapesos que rige nuestro modelo democrático.

En cuarto lugar, resulta problemático el hecho de que el procedimiento disciplinario establecido en la norma, considere en todo caso a la negativa para emitir una aclaración o rectificación como una falta grave. Ello omite la necesidad de establecer un sistema de gradación en la determinación de la gravedad de las conductas y sus correspondientes sanciones, que permita una correcta ponderación de los deberes de veracidad y los márgenes adecuados del derecho constitucional a la libertad de expresión. Un sistema más flexible y matizado permitiría al juzgador considerar una gama más amplia de factores, como la intención, el impacto de la conducta y las circunstancias particulares de cada caso. Esto fomentaría una aplicación más justa y proporcionada de las sanciones, alineándose con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que deben regir las restricciones al principio de libertad de opinión.

Por último, es importante hacer notar una inconsistencia en el proyecto de ley que podría requerir una aclaración. Mientras que el artículo primero establece claramente que el objetivo de la ley es "limitar la difusión de desinformación por parte de personas que ejercen un cargo público o son candidatos a un cargo de elección popular", el artículo segundo, que detalla la aplicación de la ley, omite mencionar específicamente a los candidatos a cargos de elección popular dentro del ámbito de aplicación. Esta discrepancia podría generar confusión en la interpretación y aplicación de la ley, y podría ser prudente abordarla en el texto legal para asegurar que la intención del legislador se refleje de manera coherente y clara en todas las partes de la propuesta.

Octavo: Que, a modo de conclusión, el proyecto de ley analizado aborda un problema crítico en la sociedad contemporánea: la proliferación de noticias falsas y desinformación, a través de la extensión del deber de veracidad a figuras públicas y la estipulación de consecuencias procesales específicas que busca fortalecer la integridad y la transparencia en la comunicación pública.



Sin embargo, la implementación de este deber tal como se encuentra expresada en el proyecto presenta desafíos que lo hacen inviable. Por lo mismo, la iniciativa, de seguir impulsándose, requiere una cuidadosa elaboración e importantes ajustes, incluyendo la resolución de inconsistencias en su texto, para asegurar que cumpla eficazmente con sus objetivos sin socavar derechos fundamentales como la libertad de expresión.

De esta forma, en concreto y por las razones anotadas en el informe, no puede aceptarse, en primer lugar, que se abra la puerta para el cuestionamiento de la veracidad de los actos de habla emitidos por los magistrados en sus decisiones jurisdiccionales, por vehículos procesales distintos a los que suponen el deber de fundamentar las sentencias, el sistema recursivo y el sistema de responsabilidad de los jueces que establece la constitución y la ley.

En segundo lugar, en lo que se refiere a los dichos que estos funcionarios judiciales emiten fuera de contextos jurisdiccionales, el establecimiento de un deber de veracidad reforzado, tal como el que impone el proyecto, puede implicar importantes riesgos si es que no se hace de una forma cuidadosa, completa, clara y determinada. Lo que no es suficientemente abordado por el proyecto y por lo mismo debiese corregirse.

En tercer lugar, resulta conflictiva la decisión del proyecto de establecer la competencia sobre estos procedimientos en el tribunal de primer grado con competencia en lo criminal del domicilio del afectado, independientemente del grado de autoridad de la persona de que se trate, en la medida de que esta decisión podría generar una tensión inapropiada en el Poder Judicial, además de diversos problemas desde la perspectiva de la independencia de las autoridades en cuestión.

En cuarto lugar, resulta problemático el hecho de que el procedimiento disciplinario establecido en la norma considere a todo evento la negativa para emitir una aclaración o rectificación como una falta grave. Ello omite la necesidad de establecer un sistema de gradación y ponderación en la determinación de la gravedad de las conductas y sus correspondientes sanciones que permita una correcta ponderación de los deberes de veracidad y los márgenes del derecho constitucional de la libertad de expresión.

Por último, debe salvarse la inconsistencia en el proyecto de ley al señalar que su objetivo es "limitar la difusión de desinformación por parte de personas que ejercen un cargo público o son candidatos a un cargo de elección popular", mientras que, en el artículo segundo, al detallar los márgenes de aplicación de la ley, omite mencionar a los candidatos a cargos de elección popular.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar desfavorablemente** el referido proyecto de ley.



Oficiese.

PL 34-2023.-“

Saluda atentamente a V.S.

